

ANEXO

En Madrid, a 27 de mayo de 1993 se reúnen el excelentísimo señor don Jordi Solé Tura, Ministro de Cultura, en representación del Departamento y el excelentísimo señor don Miguel Angel Ropero Sáez, Consejero de Cultura, Deportes y Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en representación de dicha Comunidad, con el fin de dar su conformidad a la prórroga del convenio de colaboración para la Restauración del Patrimonio Histórico, firmado el 3 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de noviembre), tal y como propone la Comisión de Seguimiento, prevista en la cláusula sexta del mismo.

El Ministro de Cultura, Jordi Solé Tura.—El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud de la Comunidad Autónoma, Miguel Angel Ropero Sáez.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

20483 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de julio de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1992 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/3772/1989, interpuesto por don Carlos Botella Llusia.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/3772/1989, interpuesto por don Carlos Botella Llusia, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Primera), con fecha 2 de diciembre de 1992, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Carlos Botella Llusia contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin hacer una especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20484 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/422/91, interpuesto por don Pedro Gragera Torres.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/422/91 interpuesto por don Pedro Gragera Torres, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado

por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de marzo de 1993, Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pedro Gragera Torres, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos el pronunciamiento jurisdiccional contenido en nuestras anteriores sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente, en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo «transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda», y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo decidimos en las sentencias antes citados; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

20485 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de julio de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/410/91, interpuesto por don Juan Antonio Calvo Alvaro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/410/91, interpuesto por don Juan Antonio Calvo Alvaro, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 15 de marzo de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Antonio Calvo Alvaro, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo «transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda», y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Departamento.